


BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente en este Boletín, ni en cualquier otro Boletín que dependa del servicio nacional, que dibuje de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan su voluntad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Circular

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercas os á la renuncia de Carter nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corrupciones que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siento por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que anima al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación política que, significando el cambio radical de los ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdoblado todo artificial, siquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectos á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun

á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar esgrímicamente su reproducción. Es abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando reconocen á los electores que den ó niegan su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del art. 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que reanuden con nombres de ninguna clase, debiendo en sus puestos inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos, y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que solicitan el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no puede desarrárgase por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alíase á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corregería en su origen la representación del país si continuara ó se extendiera los tribunales prácticos que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los subdables rigores de una infatuación y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte de estas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima convenientemente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que su cumplimiento con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

Á este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes providencias, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el Boletín oficial de esa provincia:

1.º Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encabezadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

2.º El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las

Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1896 y 24 de Enero de 1897.

3.º En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y los Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Uniforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de incompetencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no podrán de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos al mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.º Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1896, publicadas en la Gaceta del 10, y especialmente

te lo que prescribe el art. 36 de la ley Electoral en lo que se refirió á la entrega de los pliegos que contienen Copias literales de las Actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente ó Interventor, nombrados así como al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán, para su identificación, presentar su cédula personal.

El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ó otro local igualmente decoroso y á una mesa capaz que aquella.

5.º Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.º La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad más uno de los que togan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 19 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarías escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario con la mayor rapidez posible.

8.º Las elecciones de Senadores por las *Academias* y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se anunciarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dos guante á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.

—B. Dato.
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Para dar el debido cumplimiento á la prevención 3.ª de la preinsuarta superior resolución, he dispuesto ordenar á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, que me den cuenta con urgencia, valiéndose del telegrafo de la estación más inmediata, de todas las prácticas que se les dirijan por los Concejales suspenso en las Corporaciones de su Presidencia para volver al ejercicio de sus funciones, y en los acuerdos que adopten respecto al particular.

León 26 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

(Gaceta del día 23 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encargarles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumban, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solenes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cuáles la conformar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre caudilla del voto y de la verdad del escrutinio.

Indistinto parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consagración y el respeto que por razón de la dignidad en el otorga concreto de su mandato acompaña á todos en su desempeño.

Á que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, para á ninguno de aquéllos se omitan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste en la mayor imparcialidad en la contención, en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la cesión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son tales custodios tales funcionarios en auñón del Poder ejecutivo.

Á tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º

de la ley orgánica del Poder Judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primero concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos el más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendar de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctiva, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar á toda travesía, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas peticiones y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que con plácida en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuando conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coacción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidado los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclasen directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción ó interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, ejemplo a los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumba la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder Judicial, sin omitir medio, por figuroso que puzca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen á ser un peligro y no una

garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sea retrocedor, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces principales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse con la indulgencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entra en sus convenciones naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, libros ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejoras ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvie á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha referido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslados en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza á esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán complacidos celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Dada y sus.—Señor

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Alcalde de Vegas del Condado me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

«Por el motivo del pueblo de San Cipriano Tuso Barrios López, se me interesa la busca de su hijo Francisco, que desapareció del noticio en que hubita, el día de ayer, entre ocho y nueve de la mañana, sin que tenga noticia de su paradero, no obstante lo mucho que se le indagado para encontrarlo; siendo las señas del niño las siguientes: dos años y medio de edad, bastante robusto, color moreno; lleva botinas

negras con cordones, medias encarnadas de lana, refajo tambien encarnado, hecho con aguja de grancho, y mandillon de tela de algodón con listas encarnadas y cuadros negros un poco mosqueados de blanco, tiene dos pastillas grandes en la costanilla.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para general conocimiento; siendo entregado á sus padres, el indicado niño, si fuese hábido.

León 24 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

Con fecha 21 del actual me dió el Alcalde de La Vecilla lo siguiente:

«Según me participa el vecino de este pueblo D. Dimas García Díez, en la tarde del 10 del actual se le extrajo del ferri de la Villa de Boñar un jato pelo negro, asma abiertas, de año y medio de edad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, entregándole á su dueño si fuese hábido.

León 24 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Ramón Tojo Pérez

D. ENRIQUETA ABELLA Y CASARIEGO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, como representante de D. José Verdadi, vecino de Riello, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 2 del mes de Marzo, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hierro llamada *Abrador*, sita en término del pueblo de Adrados, y paraje denominado *«El Coto»*. Ayuntamiento de Santa María de Ordás, y linda al Sur, Este y Oeste con terreno común del término de Adrados, y al Norte con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el borde N. de una excavación irregular practicada en un banco de dolomita en el indicado paraje, y desde él se mediará al N. 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al E. 300 metros, y se colocará la 2.ª; de ésta al S. 200 metros, y se colocará la 3.ª; de ésta al O. 600 metros, y se colocará la 4.ª; de ésta al N. 200 metros, colocando la 5.ª, y de ésta al E. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 18 de Marzo de 1899.—P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. José Hoya, como Director Gerente de la Sociedad Huilera de Sabero y unexas, vecino de Sabero, se ha presentado

en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de Septiembre de 1898, á las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo la concesión de huella llamada *Demasia á Sabero* núm. 10, sita en término del pueblo de Sabero. Ayuntamiento de Cistierna. H. de la designación de la citada *Demasia* en la forma siguiente:

Espereó comprendiendo las milmas *Sabero* núm. 10. *Rosario y Perla*, que no permite la colocación de una concesión regular de cuatro hectáreas.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 13 de Marzo de 1899.—P. O., J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Sergio Rodríguez Verdial, vecino de la Coruña, en representación de D. Marcelino Suárez González, vecino de la misma capital, se ha presentado en el día 4 del mes de Marzo, á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de hierro llamada *Lé*, sita en término del pueblo de La Barosa, ayuntamiento de Lago de Carucedo, paraje denominado *«Coballón»*. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el palomar de Santos Rodríguez y Angel Gutiérrez, vecinos de Portela de Aguiar y Pula de Gordón, respectivamente, situado cerca del kilómetro 275 en la línea general de Palencia á la Coruña, desde el cual se mediará en rumbo E. 300 metros, al S. otros 300 metros, al O. 600 metros, al N. 300 metros, y desde esta punto al de partida para cerrar el perímetro otros 300.

Y habiendo hecho constar está interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 18 de Marzo de 1899.—P. O., J. Revilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1899

Presidencia del Sr. Argüello

Abierta la sesión á las once y media de la mañana con asistencia de los Sres. Martín Granizo, Alonso (D. Maximiano), Morán, Díez Canezo, Cañón, Garrido, Hidalgo, Bello, Mingote, Sánchez Fernández y Fer-

nández Balbuena, leída el acta de la anterior fué aprobada.

Sr. Presidente: Continúa la discusión del Reglamento para el gobierno interior de los Establecimientos benéficos.

Se leyó el art. 82, pidiendo la palabra el Sr. Morán para manifestar que en este artículo podría consignarse que la mitad del edificio se destinase para los varones y la otra mitad para las hembras. Contestó el Sr. Alonso, de la Comisión, que no había inconveniente en acceder á ello, pero que entendía que esto no era propio del Reglamento.

Sin más discusión quedaron aprobados los artículos 82 hasta el 100.

Entra en el salón el Sr. Bustamante.

Sobre el último artículo pide la palabra el Sr. Morán proponiendo se suprima toda pensión para costear curreres á los acogidos; se fundó en que la Diputación cumple su cometido enseñando á aquéllos un oficio, y se evitaría el caso de costear una carrera á un individuo desahogado. Contestó el Sr. Alonso que el particular del artículo era para casos extraordinarios.

Rectificaron dichos dos señores, quedando despues aprobado el artículo.

El Sr. Morán hizo constar su voto en contra.

Se aprobaron los artículos 101 al 142, que combatió el Sr. Morán por que creía necesarios los certificados de buena conducta y todo lo demás que consignaba el art. 146 del Reglamento anterior.

El Sr. Bustamante explicó por qué se habian suprimido esos particulares, y despues de una hjerfa tipleca entre estos señores, quedó aprobado el artículo.

Entra en el salón el Sr. Presidente y ocupa la presidencia.

Despues de una breve discusión fueron aprobados los artículos 143 al 232 inclusive.

El Sr. Presidente propuso se suspendiera la sesión para continuarla en la cinco de la tarde, quedando así acordado en votación ordinaria.

Reanudada á las cinco de la tarde bajo la Presidencia del Sr. García, con asistencia de los Sres. Morán, Argüello, Cañón, Garrido, Bello, Mingote, Alzáz, Alonso (Maximiano), Sánchez Fernández y Fernández Balbuena, continuó la discusión del Reglamento.

Fueron aprobados los artículos 233 hasta el 245. (Entraron en el salón los Sres. Bustamante, Díez Canezo y Hidalgo.)

Al discutirse este artículo se promovió discusión sobre el número de hermanas que debia haber en el Hospicio, diciendo el Sr. Morán que existían doce y el Reglamento solo habla referencia á diez, y propuso la adición de «que no se consentirá en la casa la existencia de más hermanas de la cantidad que las consignadas en la plantilla, á no ser transitoriamente».

Admitida la enmienda por la Comisión, se opuso á ella el Sr. Argüello, porque determinando el Reglamento el número de hermanas, no era necesaria la adición.

Puesta á votación la enmienda, quedó aprobada en votación ordinaria.

Quedaron aprobadas los artículos 246 al 290 inclusive despues de algunas observaciones.

Al discutir el art. 300 indicó el se-

ñor Argüello que no hay necesidad de prolongar la estancia en el Hospicio de aquellos acogidos que pertenecan al sexteto de la banda de música, porque siendo la única misión de ésta enseñanza proporcionar á los acogidos un medio más de instrucción, deben regirse por las mismas disposiciones que los otros expositos. Contestó el Sr. Bustamante que si ha de haber banda y á ésta ha de tener salidas, preciso es se la conceda una base, y ésta es la de un sexteto.

Sin más discusión quedó aprobada este artículo y los siguientes hasta el 307 inclusive.

Al poner á discusión el art. 308, primero del capítulo 22, que trata del Hospital, se indicó la conveniencia de terminar con el artículo anterior la discusión del proyecto de Reglamento, pues lo mismo lo que se refiere al Hospital que lo que á la del Manicomio, requiere un estudio detenido á fin de procurar la mayor economía sin perjudicar los servicios; que podía darse luego regir el Reglamento aprobado hasta el artículo 307 inclusive, y los restantes quedar para discutirse en las reuniones de Abril.

En vista de estas manifestaciones, preguntó al Sr. Presidente si se acordaba al jar para discutir en las próximas reuniones de Abril desde el art. 308 inclusive hasta su terminación; cuya pregunta fué contestada afirmativamente, quedando por tanto así acordado en votación ordinaria.

Acto seguido preguntó la Presidencia si los artículos del Reglamento aprobados, ó sea desde el 1.º hasta el 307 inclusive, comenzaban á regir, y así acordó en votación ordinaria que desde luego surtían efecto y se aplicasen según se hallan aprobados.

Sr. Presidente: En vista de lo acordado anteriormente, y no habiendo más asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria, se da por terminada la presente reunión extraordinaria.

León 3 de Marzo de 1899.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Diodoro Saldaña, Regidor de contribuciones de la 2.ª Zona de Valencia de D. Juan y Agente ejecutivo loterico de la misma, en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la Instrucción de Reconciliadores vigente, ha nombrado Agentes auxiliares de la referida Zona á D. Simón Terán y á D. Pedro Llamas; debiendo considerarse sus actos como ejercidos personalmente por el D. Diodoro Saldaña, de quien dependen.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes, de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la mencionada Zona y del Juez de Instrucción y Registrador de la propiedad de dicho partido.

León 21 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. F. Riera.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Palacios del Sil

No habiendo comparecido a la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 5 del actual, ni a ninguna de las actas del cumplimiento, los mozos fueros en el alistamiento del presente año y comprendidos con los números 2, 6, 23, 29, 30 y 34, respectivamente, del sorteo: Pedro Rodríguez Alvarez, natural de Villario, hijo de Angel y Leonor; Germano Ferrnández y Fernández, hijo de Manuel y Carmen, natural de Cuevas; José Fernández Otero, natural de Valdeco, hijo de Pedro e Isidora; Antonio González Amigo, natural de Suspió, hijo de Domingo y Rosa; Berjam Escudero Fernández, natural de Valdeco, hijo de Francisco y Magdalena; Marcelino Alvarez Bardon, natural de Tejedo, hijo de Ignacio y Rita, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurran a esta casa consistorial en el plazo de veinte días, con objeto de ser tallados y reconocidos facultativamente y oírles las alegaciones que tengan por conveniente exponer para exceptuarlos del servicio militar; bajo apercibimiento de que no hecho lo antes declarado profugos y les parará los perjuicios consiguientes.

Palacios del Sil 9 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcalde constitucional de Treviño

En la Secretaría municipal de este Ayuntamiento queda de manifiesto, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año económico de 1899 a 1900, con el fin de que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que contra su contenido creyeren convenientes, dentro de dicho plazo; pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Treviño 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Tomás Prieto.

D. Agapito Barrientos, Alcalde constitucional de Fuentes de Carbajal.

Hago saber: Que la Junta perinial de este Ayuntamiento va a ocuparse en la reificación del amillaramiento con objeto de averiguar la riqueza que cada contribuyente pueda tener para la imposición de la cuota contributiva por los conceptos de rústica, pecuaria y colona, como base principal para la formación del repartimiento en el ejercicio de 1899 a 1900; al efecto, todos los propietarios, administradores o colonos que posean fincas rústicas en este término municipal, pueden presentar las relaciones de altas o bajas que haya sufrido su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, extendidos en papel de la clase 14.ª, ó sea de 10 céntimos de peseta, con el sello de 5 céntimos del impuesto de guerra; advirtiéndose que no se hará alteración alguna si no se justifica tener satisfechos los derechos a la Hacienda por traslación de dominio.

Si transcurrido dicho término no presentan los expresados documen-

tos, no pueden después ser admitidos ni oídos en la sesión de agravios. Fuentes de Carbajal 18 de Marzo de 1899.—Agapito Barrientos.

D. Gerardo Vázquez Piorno, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mohabern, y como tal, de la Junta municipal del mismo término.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta en el día de hoy, con motivo de la discusión y aprobación del presupuesto ordinario de este término para el próximo año económico de 1899 a 1900, se halla el particular ó acuerdo que copiado dice:

«En tal estado, visto el déficit de 2.493 pesetas 34 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 a 1900, esta Corporación, en cumplimiento a lo que determina el art. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó a revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que lo fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser puro y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones a que se destinan, ni aumentar, tampoco, los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor tendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.493 pesetas 34 céntimos, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuere adaptables a las circunstancias especiales del término.

Discutió ampliamente el asunto, y no encontrándose otro medio que cubriese con recursos extraordinarios la mencionada cantidad, la Junta, compuesta de doce individuos de los diezmocho de que está formada, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico de 2 céntimos de peseta sobre cada diez kilogramos de leña que se consuman en este Municipio durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiste el gravamen expresado, que desde hoy señale la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditara en el correspondiente estado ó tarifa que se entró al expediente; calculando la Junta un consumo de 1.245.670 kilogramos en todo el año, que viene a producir exactamente las 2.493 pesetas 34 céntimos a que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1877, y que una vez terminado este plazo se remitán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones y demás órdenes posteriores.»

Corresponde bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de orden del Sr. Alcalde con su V.º B.º en Mohaberna a 19 de Marzo de 1899.—El Secretario, Gerardo Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, Leopoldo Castro

D. Alejandro Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado los cobiertos parciales ó gremiales prevenidos en el artículo 202 del Reglamento para cubrir el cupo total de consumos señalado a este Ayuntamiento para el año de 1899 a 1900, y acordado por el mismo y su Junta de asociados que se subasten los derechos con venta libre por el periodo de uno a tres años, por éste se cita, y llama a todos los que quieran tomar parte en dicha subasta para que concurren a la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 1.º de Abril próximo, de diez a doce de la mañana.

Si no se presentaran licitadores, queda desde luego anunciado una segunda subasta en el mismo sitio y a las mismas horas para el día 11 de igual mes en los mismos términos y tipo, y se admitirá posturas por las dos terceras partes en la inteligencia que en este caso sólo será válido el arrendo por un año económico solamente: lo demás según lo dispone el art. 281 del Reglamento vigente del ramo.

Campanas 21 de Marzo de 1899.—Alejandro Soto.

JUZGADOS

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Salagán.

Hago saber: Que para la exacción de las costas impuestas a Benito Grandoso Puente, vecino de Villaverde la Chiquita, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, he acordado en el expediente de apremio firmado al efecto, sacar a subasta pública los bienes embargados al referido Benito Grandoso, que son los que a continuación se describen:

Finca embargada

Una casa, en el casco del pueblo de Villaverde la Chiquita, que mide de longitud 5'16 metros, y de latitud 10'720 metros; lindante al O., Pedro Salas; N., huerto de Marcelino Grandoso; M., calles públicas, y P., Fabián García; tasada en 560 pesetas.

Una tierra, centenal, en término de dicho pueblo, así llamada el Montín, hace una fanega; linda al O. y M., Andrés Medina; N., Marcelino Grandoso; tasada en 90 pesetas.

Otra, en dicho término, al Aguilón, hace 6 celemines, centenal; linda O., Benigno Andrés; M., Felipe Forcaduez; P., Faustino Cano; tasada en 80 pesetas.

Otra, a Treviño, centenal, hace 14 celemines; linda O., Fabián García; M., Marcelino Grandoso; tasada en 105 pesetas.

Otra al Sendero, centenal, hace

8 celemines; linda O., Anastasio Sandoval; N., Antonio Andrés, y P., Marcelino Grandoso; tasada en 40 pesetas.

Otra, al mismo término y pago, hace 8 celemines, centenal; linda O., Andrés Medina; M., Miguel Marañón, y P., Benigno Andrés; tasada en 40 pesetas.

Otra, al Rebollón, hace 10 celemines, centenal; linda O., Inocencio Andrés; M., Laureano Pinto, y P., Benigno Andrés; tasada en 75 pesetas.

Cuyo remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el municipal de Valdepolo, tendrá lugar el día 15 del mes de Abril próximo, a las once de la mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada a los bienes, consiguiéndose previamente por los licitadores el 10 por 100 de su respectiva tasación; lucrándose constar que las fincas se sacan a pública subasta sin suple previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Salagán a 18 Marzo de 1899.—Indalecio Fernández.—Por su mandado, Antonio F. Montenegro.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Andrés Martínez Uria, 2.º Teniente del 2.º Batallón del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requiriré llamo, cito y emplazo al soldado Eugenio González González, natural de San Pedro de Oteros, Ayuntamiento de San Martín de Moréda, de esta provincia, hijo de Baltino y de Lucía, soltero, de 21 años y dieciocho días de edad, de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente espaciosa, nariz chata, bien regular, barba lanpina, producción buena, mira marcial; señas particulares ninguna, de 1,505 metros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante mí en el cuartel del Cid, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento instruyo por falta de incorporación a banderas; oja apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, incurriendo el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (D. E. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eugenio González González, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Cid, de esta plaza, a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León a 21 de Marzo de 1899.—Andrés Martínez Uria.